



DT/ 460

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 08 JUL 2019

**VISTO:** La situación planteada en distintas zonas del país a causa de las inundaciones que han afectado el territorio nacional durante el mes de junio de 2019.

**RESULTANDO:** Que tales circunstancias han incidido en las actividades de los contribuyentes del Banco de Previsión Social afectados por dichos fenómenos meteorológicos, con efectos que se extienden más allá del mes de junio del corriente año.

**CONSIDERANDO:** Que se entiende pertinente adoptar medidas relativas al plazo para el pago de aportaciones de dichos contribuyentes al Banco de Previsión Social, de modo de contribuir a paliar la grave situación por la que atraviesan los mismos y a recomponer cuanto antes el desarrollo normal de las actividades.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA**

**Artículo 1º.-** Prorrógase para el 31 de agosto de 2019, en el caso de los contribuyentes por el régimen de Industria y Comercio – incluidos los que tributan por el régimen de Aporte Unificado de la Construcción – , y para el 31 de octubre de 2019, en el caso de los contribuyentes por actividad rural, el plazo para el pago de las contribuciones especiales de seguridad social cuyo sujeto activo es el Banco de Previsión Social, siempre que dichos contribuyentes desarrollaren actividades en las zonas afectadas por las inundaciones producidas en el mes de junio de 2019.

Las referidas prórrogas comprenden únicamente las aportaciones

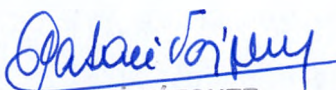
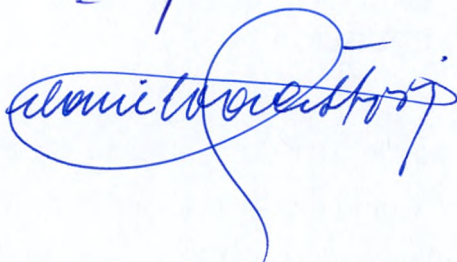
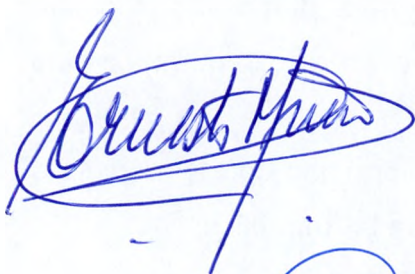
2019-13-1-00035

correspondientes a los meses de cargo mayo, junio y julio de 2019, en el caso de las aportaciones por el régimen de Industria y Comercio, y al segundo cuatrimestre de 2019, en el caso de las aportaciones rurales.

**Artículo 2º.-** A los efectos de acceder a las prórrogas dispuestas en el presente decreto, los contribuyentes comprendidos en el artículo anterior deberán acreditarlo ante el Banco de Previsión Social mediante sendos certificados expedidos por el Comité Departamental de Emergencia y el Comité Departamental de Empleo y Formación Profesional respectivos, sin perjuicio de las comprobaciones que aquel Instituto de seguridad social entendiere pertinente llevar a cabo.

**Artículo 3º.-** Las prórrogas previstas en el presente decreto no eximen a los contribuyentes de su deber de presentar las declaraciones nominadas dentro de los plazos correspondientes.

**Artículo 4º.-** Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020